

## DESCANSO DE LOS CAMIONES EN TREN O FERRY

*Artículo 9, apartado 1 del CEE 561/2006:*

**El período de descanso diario normal, (11 horas), tomado en un transbordador o tren (SIEMPRE que el conductor tenga acceso a una litera) podrá interrumpirse dos veces como máximo para realizar otras actividades** (como por ejemplo el embarco o desembarco del tren o transbordador) sin que dichas interrupciones computen como tal.

**El tiempo dedicado a estas dos actividades no podrá exceder en total de una hora.**

**La excepción es aplicable al descanso diario normal de 11 horas que comienza en tierra antes de embarcar en el transbordador/tren, y continúa en tierra tras el desembarco.**

**No es aplicable al período de descanso semanal, independientemente de si es reducido o normal.**